



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-199/2020

ACTORA: CECILIA GUADALUPE
SALINAS CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la negativa verbal de realizar el trámite de expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por Cecilia Guadalupe Salinas Castañeda, lo cual ocurrió ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Michoacán.

¹ En adelante INE.

INDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicio ciudadano federal.....	4
III Radicación, admisión y requerimiento.....	4
IV. Certificación y reiteración de requerimiento.....	4
V. Desahogo del requerimiento.....	5
VI. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Aspectos relacionados con la competencia de esta Sala Regional.....	6
TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.....	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	13
SEXTO. Pretensión y controversia a resolver.....	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	20
OCTAVO. Sentido y efectos de la sentencia.....	42
R E S U E L V E	45

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. La actora manifiesta que el cinco de octubre de este año se presentó ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, a solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía.

2. Negativa verbal de iniciar el trámite de inscripción al padrón electoral. Con motivo de lo anterior, en la misma fecha, el personal del módulo de atención ciudadana le negó a la actora, de forma verbal, iniciar el trámite de inscripción al padrón electoral, debido a que la identificación presentada (pasaporte vigente que le fue

expedido a la actora antes de que cumpliera los quince años) se consideró no idónea para llevar a cabo el trámite pretendido.

3. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el trece de octubre de la presente anualidad, la parte actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que se integró y registró con la clave de expediente TEEM-JDC-57/2020.

4. Radicación y requerimiento a la parte actora. El catorce de octubre de este año, el juicio local se tuvo por radicado en la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y se requirió a la promovente para que precisara quién era la autoridad responsable del acto impugnado.

5. Escrito de dieciséis de octubre de este año. En desahogo del requerimiento referido en el punto anterior, el dieciséis de octubre de este año, la actora presentó un escrito en el que señaló como autoridad responsable el módulo de atención del INE, ubicado en avenida Periodismo José Tocaven Lavín 1137, Agustín Arriaga Rivera, 58190, Morelia, Michoacán.

6. Trámite de ley. El veinte de octubre siguiente, en el expediente local, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de ley previsto en el artículo 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

7. Remisión de las constancias del trámite. El veintiséis de octubre posterior, la autoridad responsable remitió al Tribunal Electoral de Michoacán las constancias del trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

8. Acuerdo de incompetencia. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió un acuerdo plenario de incompetencia en el juicio ciudadano registrado con la clave TEEM-JDC-57/2020, por considerar que no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver la materia de impugnación.

9. Remisión de constancias. El veintinueve de octubre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el citado acuerdo de incompetencia y las demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

II. Juicio ciudadano federal. El mismo veintinueve de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-199/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III Radicación, admisión y requerimiento. Mediante el proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y requirió a la responsable para que informara si la actora acudió a la cita programada para el veintisiete de octubre de este año, de conformidad con lo señalado en el informe circunstanciado.

IV. Certificación y reiteración de requerimiento. El nueve de noviembre siguiente, se tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la que hizo constar que no se presentó comunicación o documento por parte de la autoridad responsable relacionado con el requerimiento de tres de noviembre de esta anualidad, por lo que se reiteró dicho requerimiento a la responsable.

V. Desahogo del requerimiento. El diez de noviembre, la autoridad responsable desahogó el requerimiento que le fue formulado.

VI. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de este año, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la responsable y, en su momento, al advertirse que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía correspondiente perteneciente a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Aspectos relacionados con la competencia de esta Sala Regional.

Conforme con los antecedentes, esta Sala Regional considera necesario destacar que la parte actora presentó la demanda de este medio de impugnación, por error o por equivocación, ante **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien debió remitirla, de inmediato y sin mayor trámite, a la autoridad señalada como responsable o, en su caso, a esta Sala Regional** en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

No obstante, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo las siguientes actuaciones:

- 1. Radicación y requerimiento a la parte actora.** El catorce de octubre de este año;
- 2. Escrito de dieciséis de octubre de este año.** El dieciséis de octubre de este año, la actora presentó un escrito en el que señaló a la autoridad responsable de la negativa verbal impugnada;
- 3. Se ordenó el trámite de ley.** El veinte de octubre de este año;
- 4. Recepción de las constancias del trámite.** El veintiséis de octubre posterior, y

² En el que se dispone que cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

5. Acuerdo de incompetencia emitido en el expediente TEEM-JDC-57/2020. El veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Con dicho actuar, se hace evidente que el Tribunal Electoral de Michoacán desatendió lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, y, consecuentemente, en el diverso 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este último, en el que se dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral es quien debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes de su competencia, esto es, asumió un acto que no le correspondía por carecer de atribuciones constitucionales y legales para ello.

Asimismo, la citada autoridad jurisdiccional propició un retraso indebido en la impartición de justicia expedita a la que tiene derecho la hoy actora, respecto del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, inobservando, además, el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,³ en la que, esencialmente, se sostiene que la tesis jurisprudencial 01/97, IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA debe hacerse extensiva no solamente a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

estatales respectivas, y viceversa, dado que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

Ante tales circunstancias, esta Sala Regional es la competente para conocer del presente juicio ciudadano, por disposición directa y expresa prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo **INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco Circunscripciones Plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

En todo caso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió emitir un acuerdo de reencauzamiento, en forma inmediata a la recepción de la demanda presentada por la actora, a efecto de que esta Sala Regional efectuara las actuaciones y diligencias necesarias para su conocimiento y resolución, por así corresponderle por razón de competencia.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se ha evidenciado, dicho órgano jurisdiccional estatal carece de atribuciones para conocer



de los actos relacionados con los trámites relativos a la actualización del padrón electoral (obtención de la credencial de elector y/o inclusión o exclusión de la lista nominal de electores),⁴ que corren a cargo de una autoridad federal como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de las vocalías correspondientes de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo **procedente es conminar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en lo subsecuente, en casos similares al aquí planteado, remita de inmediato la demanda y las demás constancias que le hayan sido presentadas, debiendo observar las disposiciones constitucionales y legales, así como el criterio jurisprudencial que han sido invocados.**

Lo anterior, en atención al sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, en concordancia con la estructura federal del Estado mexicano, además de evitar que se incurra en dilaciones que pudieran afectar el derecho de la ciudadanía a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, y 116 de la Constitución federal.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.

La autoridad responsable en el presente asunto es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 08 Junta Distrital Ejecutiva con sede en el Estado de Michoacán, de

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 80 a 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que conforme con lo dispuesto en el diverso artículo de la propia ley, es de orden público, **de observancia general** en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y la entrega de la credencial para votar con fotografía.

De acuerdo con las disposiciones invocadas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la mencionada vocalía, es la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ de ahí que se les considere como autoridades responsables.

Lo anterior, se sustenta con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**⁶

CUARTO. Causales de improcedencia.

La responsable hace valer las causales de improcedencia siguientes:

⁵ En el que se dispone que serán la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes presten los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 319 y 320, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. Frivolidad y falta de fundamentación de la demanda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o es aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende, esto es, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Tales aspectos se entienden referidos a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la lectura del escrito, es como se actualiza el supuesto de desechamiento; no obstante, cuando la frivolidad de la demanda sólo se puede advertir mediante un estudio minucioso, la causa de improcedencia resulta inatendible.

En este caso, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que la actora señala hechos que, en concepto de esta Sala Regional, son suficientes para que se revise la legalidad del acto impugnado (negativa verbal) y, de ser el caso, se revoque tal determinación para que se atienda a su pretensión (obtención de la credencial de elector), por lo que no es procedente su examen en el contexto de una causal de improcedencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**⁷

2. Extemporaneidad en la presentación de la demanda. La responsable aduce que la actora acudió a la cita programada para solicitar su credencial para votar el cinco de octubre de este año, mientras que la demanda fue presentada el trece de octubre siguiente, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado (negativa verbal).

Se desestima la citada causa de improcedencia, por lo siguiente:

La actora acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, el lunes cinco de octubre de este año, en atención a la cita identificada con la clave 160851-051020-36-1, en donde se emitió, por primera vez, la negativa verbal por parte de la responsable para iniciar el trámite consistente en la inscripción al padrón electoral.

No obstante, la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expuso que en su sistema informático se encontraba programada otra cita (clave 160851-271020-37-1) a nombre de la actora para el veintisiete de octubre pasado, por lo que, mediante proveídos de tres y nueve de noviembre de este año, dictados en el expediente que se resuelve, se requirió a la responsable para que informara si la hoy actora acudió a la cita en

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

cuestión y, de ser el caso, informara sobre el tipo de trámite que se haya realizado.

Al respecto, mediante oficio de diez de noviembre del año actual, la responsable informó que la actora sí acudió a la segunda cita programada para tramitar la obtención de su credencial para votar con fotografía (inscripción al padrón electoral), a las quince horas con doce minutos, del veintisiete de octubre de este año, tal y como se desprende de la certificación de la pantalla del sistema de atención ciudadana (SIAC), remitida por la responsable, pero que no cumplió con los requisitos respectivos, aun y cuando se le mencionó que podía asistir con dos testigos.

Con el informe rendido por la responsable, es de concluirse que subsiste la negativa de realizar el trámite solicitado por la actora, de ahí que se considera que la demanda es oportuna, al tratarse de una cuestión especial en la que el cómputo del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe aplicar atendiendo a la naturaleza de un acto que produce efectos de tracto sucesivo, toda vez que la segunda negativa verbal de tramitar la credencial de elector de la actora constituye un acto que, por consiguiente, renueva el cómputo del plazo para impugnar.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, así como en el diverso escrito presentado por la hoy actora el dieciséis de octubre

de este año,⁸ se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, por las razones expuestas en el considerando anterior.

c) Legitimación. En este caso, el juicio es promovido por una persona que, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, de la Constitución federal, estrictamente **no tiene la calidad de ciudadana**, ya que es un hecho no controvertido que la actora es menor de edad, por lo que, de una interpretación pro persona congruente con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución federal, tomando en consideración el derecho que aduce vulnerado y a fin de tutelar el derecho humano de impartición de justicia se considera que, no obstante tal circunstancia, en este caso la accionante está legitimada para promover de forma directa el juicio ciudadano, en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido vulnerado por parte de la autoridad responsable.

Cabe destacar que, conforme con los datos que arroja la copia simple⁹ del pasaporte que adjuntó a su demanda la actora, se deduce que está por cumplir la mayoría de edad, en tanto que la fecha de nacimiento consignada en dicho documento es del once de diciembre de dos mil dos, de ahí que la promovente se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los dieciocho años de edad entre el uno de diciembre y el

⁸ En desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que señalara la autoridad responsable del acto reclamado.

⁹ Que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al tratarse de una copia simple constituye una prueba documental privada que resulta pertinente al ser aportado por la actora para acreditar su pretensión, del que se desprenden indicios sobre la edad que aparentemente tiene la actora en la actualidad.

día de los comicios, pueden anticipar su inscripción a efecto de obtener su credencial para votar con fotografía en forma oportuna.

d) Definitividad. Este requisito no resulta exigible en la especie, por lo siguiente.

En el artículo 143, párrafo 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que en el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de no haber obtenido su credencial de elector, a pesar de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero, para lo cual, en las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

En ese sentido, es un hecho notorio que el pasado siete de septiembre, el Consejo General del INE declaró iniciado el proceso electoral federal y, por su parte, mediante sesión extraordinaria virtual, celebrada el cuatro de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-32/2020 relativo al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa,¹⁰ en el cual se estableció como inicio de dicho proceso local el seis de septiembre del presente año, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral de Michoacán.

En el citado artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica que será la misma autoridad, ante la que se solicitó la expedición de la

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos//publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

credencial de elector, quien resolverá sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud dentro de un plazo de veinte días naturales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los recursos a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solamente deben de ser adecuados (idóneos para proteger la situación jurídica infringida),¹¹ sino que deben de ser **efectivos** (capaces de producir el resultado para el cual fueron concebidos),¹² y arribó a la conclusión de que, si bien un recurso puede ser el adecuado para proteger la situación jurídica infringida, el mismo **puede carecer de efectividad al no remediar la violación de derechos humanos planteada** y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido.¹³

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene **en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio** y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹⁴

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre

¹¹ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

¹³ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 121; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 98.

¹⁴ *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008 *Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrafo 56.

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

Por otra parte, en el artículo 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁵ que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos **o extraños a los intereses de las partes en** controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Agregó que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los

¹⁵ En la tesis de jurisprudencia número 160309, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en febrero de dos mil doce, de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**.

presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

De esta manera, resulta claro que el sistema de medios de impugnación que pretenda ser efectivo debe contemplar instancias que garanticen formal y materialmente el principio de imparcialidad.

Conforme con lo anterior, esta Sala Regional considera que si el propio vocal señalado como responsable en este medio de impugnación, es quien emitiría una determinación sobre la solicitud de credencial que se analiza, en todo caso, el agotamiento de la citada instancia administrativa deviene optativa por constituir un medio de impugnación que no resulta idóneo.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvaguardando el derecho de la parte actora de elegir entre agotar la instancia administrativa previa al presente juicio, o como ocurrió, opte por la instancia jurisdiccional para controvertir el acto que se impugna.¹⁶

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se satisface la definitividad del acto impugnado,¹⁷ pues de lo contrario, se estaría exigiendo a la justiciable un formalismo excesivo que solamente retrasaría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el citado artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

¹⁶ Estos razonamientos forman parte del voto aclaratorio formulado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de esta Sala Regional, al resolver el juicio laboral identificado con la clave ST-JLI-12/2016.

¹⁷ En términos similares fue resuelto el diverso juicio ciudadano ST-JDC-102/2020, por esta Sala Regional.

Por las razones que han sido expuestas en el presente considerando, procede analizar de fondo la controversia planteada.

SEXTO. Pretensión y controversia a resolver.

En atención a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que procede suplir la deficiencia en la exposición de los agravios cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de la demanda se advierte que la promovente se inconforma con la negativa del personal del módulo de atención ciudadana 160851, correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de iniciar el trámite para la expedición de la credencial para votar con fotografía que solicitó.

De ahí que su **pretensión** es contar con la credencial para votar con fotografía para estar en aptitud de ejercer su derecho al sufragio en los próximos comicios a celebrarse en el Estado de Michoacán, lo cual es suficiente para analizar la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **03/2000**, de este tribunal electoral de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹⁸

Conforme con lo anterior, **la controversia a resolver** consiste en determinar si el actuar de la responsable se encuentra apegado a Derecho, al haberle negado a la actora el trámite solicitado, debido a que el documento de identificación presentado por ésta se

¹⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

consideró no idóneo para tal efecto (pasaporte vigente tramitado antes de cumplir los quince años).

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para analizar la cuestión planteada en el presente juicio, se debe de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, en el que se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse y, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ese modo, se tomarán en cuenta los derechos previstos en la Constitución federal, los incluidos en los tratados internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte, así como los demás instrumentos que resulten vinculantes, con la finalidad de potencializar los mismos, realizando así un control de constitucionalidad, pero además de convencionalidad, en aras de impartir una justicia integral a la parte actora, a partir de los hechos, motivos de disenso y de las pruebas aportadas al juicio para determinar la constitucionalidad y el apego a los derechos humanos del acto de autoridad, o si el mismo contraviene el marco jurídico aplicable.

De igual forma, se citarán las disposiciones que regulan el derecho político electoral de votar, así como el trámite para la expedición de la credencial para votar con fotografía como documento

indispensable y único para ejercer tal derecho, además del deber de atención y orientación a cargo de la autoridad responsable.

a. Derecho al voto.

El derecho al voto es un derecho humano establecido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

Con base en el citado derecho la ciudadanía participa en la integración de los órganos del poder público, tanto del orden federal como estatal, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, tal y como se dispone en los artículos 34 y 40 de la Constitución federal. Este derecho se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Este derecho a votar no puede ejercerse de manera arbitraria o libre de requisitos, en términos de lo dispuesto en los artículos 34; 35, fracción I, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como en los artículos 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley Electoral).

En efecto, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, para el ejercicio del derecho señalado en el párrafo anterior, las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, de ahí que esta última sea considerada como un documento indispensable para ejercer el derecho a votar en las elecciones populares.

b. Expedición de la credencial para votar.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE tiene, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral [artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d), de la Ley General Electoral].

En dicho padrón, quedará consignada la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, para lo cual el Registro Federal de Electores lleva a cabo las acciones siguientes:

- i)** La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- ii)** La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- iii)** La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

De igual forma, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, participando así, en la formación y actualización del padrón electoral. (Artículos 54; 130, párrafo 2, 132 y 134 de la Ley Electoral).

El INE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del INE para tramitar, una vez que ocurra su identificación, su credencial para votar con fotografía.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, a la entrega de la credencial de elector se forman las listas nominales de electores.

Para efectos de actualización del padrón electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará a partir del uno de septiembre al quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral, o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio, hubieren extraviado su credencial para votar con fotografía o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos hubieran sido rehabilitados (artículo 138 de la Ley General Electoral).

Al respecto, es de precisar que la campaña anual intensa para el actual proceso electoral federal 2020-2021,¹⁹ **comprende del uno de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero de dos mil veintiuno** y, en la misma, **los jóvenes que cumplan la mayoría de edad, incluso el día de la elección, podrán solicitar su inscripción al Padrón Electoral**, en términos de lo dispuesto en el artículo 139, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la misma ley, se prevé una instancia administrativa denominada solicitud de expedición de credencial para votar, que se resuelve en un plazo de veinte días naturales, por los vocales del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital correspondiente.

¹⁹ Circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el INE ha emprendido su difusión en los medios de comunicación en radio y televisión, así como en las redes sociales en México.

Como se observa, la citada ley electoral no establece la forma en que se debe proceder ante la primera comparecencia de un ciudadano para obtener su credencial para votar.

c. Atención y orientación por parte de la autoridad responsable.

Ha sido criterio de este tribunal electoral que la responsable tiene un deber constitucional y legal de atender y orientar a la ciudadanía²⁰ en los trámites administrativos que les permitan gozar del derecho a votar (artículos 35, fracción I, de la Constitución federal y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral) y, a la vez, cumplir con la obligación constitucional de ejercerlo (artículos 36, fracción III, de la Constitución federal y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral).

Dicho deber tiene como finalidad guiar a la ciudadanía para la realización satisfactoria de los trámites de obtención de la credencial para votar, por ser el instrumento necesario para ejercer el derecho al sufragio; asimismo, implica el deber de informar a los ciudadanos que por alguna razón no logren obtener dicho documento, que tienen a su alcance los medios de defensa para controvertir los actos que se traduzcan en un obstáculo para el ejercicio del mencionado derecho político-electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 143, párrafos 4 y 6, de la citada Ley Electoral.

Por su parte, los deberes de atender, informar y orientar a los ciudadanos para la tramitación de las solicitudes relacionadas con la expedición de la credencial para votar se contienen en el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana expedido por el propio Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección

²⁰ Tal y como se ha considerado al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-75/2013, ST-JDC-584/2015, ST-JDC-30/2016 y ST-JDC-316/2016.

Ejecutiva del Registro Federal de Electores,²¹ en el que se establecen una serie de procedimientos a cargo del personal encargado de atender a la ciudadanía para los trámites relacionados con la actualización el padrón electoral, entre los que destacan:

1. Recepción, informes y revisión documental:²² la persona asignada debe identificar el motivo de la visita, dar informes, agendar citas y verificar que la documentación que presenten los interesados en realizar un trámite de actualización al padrón electoral cumpla con las disposiciones de la Comisión Nacional de Vigilancia.²³

En dicho manual se destaca que para proceder a la captura del trámite relativo es necesario que los documentos exhibidos cumplan con los requisitos establecidos por la citada Comisión;

2. Informar si no se cumplen los requisitos:²⁴ Es deber del funcionario del módulo de informar a la ciudadanía cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos, sobre la importancia que tiene para su captura en el SIIRFE-MAC, así como las alternativas que tiene para realizar su trámite;

3. A falta de documento de identificación con fotografía se pueden presentar 2 testigos:²⁵ El personal del módulo tiene el deber de orientar al solicitante en el caso de incumplir con el requisito de presentar una identificación con fotografía, para hacerle saber que puede presentar dos testigos, uno de los

²¹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf

²² Página 29 del Manual.

²³ En la actualidad, los que se contienen en el acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 y su anexo, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE y consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114478>.

²⁴ Página 33 del Manual.

²⁵ Página 42 del Manual, y anexo del Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia INE/CNV/28/AGO/2020.

cuales deberá estar inscrito en el padrón electoral del mismo municipio o delegación y otro de la misma entidad federativa, y

4. Reprogramación de la cita:²⁶ Cuando por alguna razón la documentación que presente el interesado no cumple con los requisitos para que pueda continuar con el trámite, se les puede programar una cita ya sea para el mismo día o para un día posterior, dependiendo de la disponibilidad que se tenga.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, se procede a analizar el acto reclamado en este juicio.

d. Análisis de la controversia.

El agravio es **fundado y suficiente** para ordenar a la responsable el inicio del trámite solicitado, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, la obligación de la autoridad administrativa, cuando se trata de la expedición de credenciales para votar, está vinculada a aplicar las normas que regulan su procedimiento de la manera más favorable para eficientar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional que, cuando el personal de los módulos de atención ciudadana del INE niega la expedición de la credencial para votar, por cualquier motivo, se configura la improcedencia del trámite respectivo.²⁷

En esos casos, en una posición garantista por parte de este órgano jurisdiccional se ha optado por efectuar los requerimientos

²⁶ Página 21 del Manual.

²⁷ Criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-179/2019.

necesarios ante las instancias correspondientes e, incluso, a la propia ciudadanía, para aclarar su situación jurídica y verificar si procede o no su solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, en razón de que su obtención o, en su caso, la expedición de los puntos resolutive de la sentencia respectiva, constituyen un requisito indispensable para el ejercicio del derecho humano de sufragar en las elecciones populares.

Esta posición ha garantizado el ejercicio del citado derecho fundamental, **no obstante**, conlleva relevar a la autoridad administrativa de su obligación constitucional de implementar todas las medidas que resulten necesarias para privilegiar el ejercicio del citado derecho a sufragar de las personas.

Es decir, el hecho de que la autoridad administrativa emita una negativa verbal, por conducto del personal que atiende los trámites en los módulos de atención ciudadana del INE, impide que la persona interesada conozca con exactitud las razones por las que no se llevó a cabo el trámite conducente, lo cual afecta la debida protección de sus derechos humanos, concretamente, el previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en el que se dispone que todos los actos de molestia deben emitirse por escrito fundado y motivado.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el caso debe destacarse, que la autoridad nacional electoral, en los documentos normativos aplicables a los trámites del Registro Federal de Electores, no prevé, expresamente, para alguno de los servidores públicos que trabajan en los módulos de atención ciudadana, la facultad de negar la procedencia del trámite de la credencial y menos aún de forma verbal.

En cuanto a la fundamentación y motivación de la resolución que al efecto emita la responsable, se tiene lo siguiente:

Para que exista motivación y fundamentación solamente se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de esos elementos ocurre cuando se omite señalar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que se hayan considerado para considerar que se adecua a la norma jurídica.

En el caso, el acto impugnado es la negativa verbal del personal del módulo de atención ciudadana al que acudió la actora, de

expedirle su credencial para votar, por lo que al haberse emitido verbalmente, no se cumplió con el deber de fundar y motivar, por escrito, tal decisión.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que el acto reclamado por la actora resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, porque incumple con el principio de legalidad que deriva de dicha disposición constitucional, ya que no se dieron a conocer a la actora, por escrito, las razones y los fundamentos legales que sustenten la negativa de la autoridad responsable para iniciar el trámite de expedición de su credencial para votar.

De acuerdo con la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución federal, las autoridades en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben observar un especial cuidado en su actuar, limitando su acción, cuando sea procedente, a realizar una interpretación conforme al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

En este caso, la actora se encuentra en el supuesto contenido en el párrafo 2 del artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los dieciocho años de edad entre el primero de diciembre y el día de los comicios, podrán solicitar su inscripción al padrón electoral en forma anticipada al cumplimiento de la mayoría de edad.

La autoridad responsable, al momento de resolver sobre la solicitud de la actora, negó el inicio del trámite de inscripción al padrón electoral con base en las normas expedidas para llevar a cabo los trámites inherentes, pero no la exentaba de interpretarlas de una manera progresiva y extensiva, a efecto de maximizar el derecho

que pretende ejercer con la expedición de la credencial de elector la promovente (derecho al sufragio).

En efecto, la condición vulnerable de la actora, por ser una mujer joven que está por cumplir la mayoría de edad, genera el deber de la responsable de potenciar el ejercicio de los derechos humanos de la actora, a partir del marco normativo convencional y constitucional que opera en un nuestro sistema jurídico.

Es por ello, que si la actora es una persona joven que, actualmente, carece de otros elementos de identificación para obtener su credencial de elector, debido a que, solamente cuenta con su pasaporte vigente, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se pudo determinar **como una situación excepcional** que dicho pasaporte **sí es aceptable para el trámite pretendido**, en virtud de que se trata de una identificación oficial expedida por una autoridad con atribuciones para ello, pues dicho documento constituye uno de los medios idóneos para el ejercicio del derecho a la identidad, es decir, se trata de un medio de identificación oficialmente válido que le permite, entre otros, ejercer el derecho a ser reconocida como mexicana, salir al extranjero e, inclusive, de identificarse para realizar diversos trámites y servicios públicos como el acceso a la educación, a la salud, a becas, etc.

Lo anterior, en razón de que de acuerdo al marco de las obligaciones previstas en los artículos 1º; 35, fracción I, y 133 de la Constitución federal, con relación a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el inciso b) párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta exigible a la autoridad responsable evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto que se le presente para su resolución.

Al respecto resulta orientador lo razonado por la Sala Superior de este tribunal electoral en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-050/2018, en la que se expuso que cuando se está ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como resulta ser el derecho a votar, los operadores jurídicos están obligados a evaluar el contexto fáctico y normativo del planteamiento en cuestión, de modo que las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos humanos procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**,²⁸ de la que deriva que interpretar de forma restrictiva este tipo de derechos, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, de ahí que proceda aplicar un criterio extensivo, sobre la base de que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, que deben ser ampliados, no restringidos, ni suprimidos, aunado a que los derechos fundamentales como el de votar, con todas sus facultades inherentes, tiene como principal fundamento promover la democracia representativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la responsable tiene el deber de garantizar y potenciar los principios que subyacen a las normas que fundaron su negativa, mediante la implementación de medidas especiales que permitan a la actora obtener el documento idóneo para poder sufragar en los procesos

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

electorales federal y local que se desarrollan en el Estado de Michoacán.

Dicho deber se debe reforzar cuando se esté frente a casos como el de la actora quien se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad, particularmente, en las que integran las llamadas categorías sospechas, dentro de las cuales, se encuentra la condición de ser una persona joven. En tanto que los datos que arroja la copia simple²⁹ del pasaporte que adjuntó a su demanda, se obtiene que dicha persona está por cumplir la mayoría de edad, en tanto que la fecha de nacimiento consignada en ese documento es del once de diciembre de dos mil dos.

De ahí que la responsable **debió tomar en consideración el pasaporte presentado por la actora para llevar a cabo la verificación de su identidad**, máxime cuando el citado documento le fue expedido a la actora, a tres meses de cumplir los quince años.

Además, el citado pasaporte es un documento oficial que fue expedido mediante el trámite y presentación de una serie de documentos o requisitos que acreditaran la identidad de la hoy actora.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje,³⁰ **para la expedición de pasaportes ordinarios a personas menores de edad**, conforme con lo previsto en el Código Civil Federal, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deberán:

²⁹ Que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al tratarse de una copia simple constituye una prueba documental privada que resulta pertinente al ser aportada por la actora para acreditar su pretensión, de la que se infiere la edad que aparentemente tiene la actora en la actualidad.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil once, cuya última reforma fue publicada en el mismo diario oficial el tres de marzo de dos mil quince.

- I. Comparecer personalmente en compañía de la persona menor de edad ante las oficinas competentes de la Secretaría u oficinas consulares;
- II. Entregar la solicitud de pasaporte debidamente requisitada;
- III. Acreditar la nacionalidad mexicana de la persona menor de edad, mediante la **entrega en original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos:**

- a. Acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano;
- b. Acta de nacimiento expedida por las oficinas consulares;
- c. Carta de naturalización, o
- d. Certificado de Matrícula Consular a que se refiere el artículo 3, fracción VI de la Ley de Nacionalidad.

IV. **Acreditar su identidad** con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 14, fracción VI, **así como la de la persona menor de edad, con alguno de los siguientes documentos oficiales en original y con fotografía**, cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el que se esté acreditando la nacionalidad y filiación:

- a. Certificado escolar de educación primaria, secundaria, de bachillerato o su equivalente;
- b. Constancia del grado de estudios que cursa o credencial escolar vigente, a partir de la educación de tipo básico, otorgados por institución pública o privada incorporada a la Secretaría de Educación Pública;
- c. Credencial de servicios médicos de una institución pública de salud o seguridad social, misma que deberá contener las características que para tal efecto establezca la propia institución;
- d. Cédula de Identidad Personal;

- e. Los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en la fracción III, incisos c) y d) del presente artículo, o
- f. Cualquier otro medio de prueba que a juicio de la Secretaría u oficina consular acredite la identidad de los solicitantes, mismos que serán reguladas en disposiciones administrativas con fundamento en el artículo 1 del presente Reglamento.

Por su parte, en el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad vigente en México, se dispone que son documentos idóneos para acreditar la nacionalidad mexicana la carta de naturalización, **el pasaporte**, la cédula de identidad ciudadana y, a falta de los documentos probatorios mencionados, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

En el caso concreto, tales disposiciones fueron aplicadas al momento de que se expidió el pasaporte de la actora el doce de septiembre de dos mil catorce.

Así, para este órgano jurisdiccional federal es claro que el pasaporte exhibido por la actora es una documental que, conforme con lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad y el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, a la fecha, tiene plenos efectos jurídicos, por lo que constituye una identificación oficial apta para acreditar la nacionalidad mexicana y la identidad de la actora, quien obtuvo su pasaporte como menor de edad mediante el trámite respectivo efectuado por diversas personas (padres o tutores).

Así, es necesario otorgar particular atención a estos casos que, por sus condiciones, requieren especial protección, lo cual, incluso, se refleja en el ámbito internacional como lo revela el criterio orientador contenido en la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes que, aunque no ratificada aún por México y, por ende, no obligatoria, sí establece pautas que permiten orientar la actuación de las autoridades. Tal instrumento establece la necesidad de generar medidas que garanticen la participación política de la juventud de forma efectiva y a garantizar su inclusión.

Esto es, cuando la acción gubernamental conlleve un acto privativo o de molestia a una persona integrante de un colectivo particularmente vulnerable, esta acción debe ser especialmente cuidadosa, a fin de no agravar aún más, la condición de personas sometidas intrínsecamente a situaciones de desigualdad estructural.

Así, en el caso de los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad, la autoridad responsable debe considerar que, por su propia condición, esto es, de encontrarse en muchos casos aún en la tutela de sus padres, incluso desde una perspectiva meramente material, se enfrentan a una gran complejidad para tener identificaciones oficiales, aunado al momento de contingencia en el que nos encontramos,³¹ cuyo confinamiento dificulta la posibilidad de que las personas jóvenes acudan, por ejemplo, presencialmente a la escuela y puedan obtener alguna identificación física.

³¹ El **once** de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió diversas recomendaciones. El Consejo de Salubridad General de México acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destaca la suspensión inmediata, desde el 30 de marzo de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Aunque hay determinados comportamientos, potencialidades y obligaciones que se asignan en función de la edad, no se puede obviar que no todas las personas jóvenes son iguales ni se enfrentan, a pesar de aspectos vitales comunes, a las mismas circunstancias en función de su género, raza, religión o clase social.³²

En este caso, la actora aduce que solamente cuenta con su pasaporte vigente, en razón de que sus identificaciones escolares se encuentran en poder de las autoridades escolares, no obstante, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, dicho documento no fue considerado como idóneo porque la actora lo obtuvo cuando tenía catorce años y nueve meses, en tanto que las disposiciones normativas aplicables a los trámites de actualización del padrón electoral, como en este caso lo es, el acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 y su anexo, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE,³³ exige que dicho documento haya sido expedido una vez que el interesado cuente con más de quince años, limitando con ello su utilidad material para lograr una efectiva identificación.

En estos casos, la responsable tenía del deber de orientar y de aplicar las medidas necesarias para brindar diversas alternativas a la actora para acreditar su identidad, por lo que **debió tomar en consideración el citado documento, por ser el único medio de identificación con el que cuenta la actora**, máxime porque no se le dieron a conocer, además de las razones legales, las razones de fondo que impidan tomar en consideración su pasaporte vigente, así como tampoco se encuentra demostrado que se hubiera

³² Brito, R. *Elementos para conceptualizar la juventud* en La Juventud en la Ciudad de México: Políticas, Programas, Retos y Perspectivas, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, Dirección de Programas para la Juventud, México DF 2000 (pp. 7-16).

³³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114478>.

presentado algún impedimento para corroborar si se trata de la misma persona ante la diferencia que pudieran presentar sus rasgos fisonómicos actuales.

Como se observa, el actuar de la responsable no se ajustó conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen su función, debido a que:

1. No emitió una resolución fundada y motivada por escrito;
2. No cumplió con su deber de orientar adecuadamente a la actora;
3. No tomó en consideración que la actora está por cumplir la mayoría de edad, y
4. Que solamente cuenta con el pasaporte vigente, como medio de identificación oficial.

En efecto, la responsable fue omisa en emitir una resolución fundada y motivada por escrito, a fin de que la actora conociera con precisión cuáles son las razones por las que se le negó el trámite de expedición de la credencial para votar que solicitó.

No cumplió con su deber de orientar adecuadamente a la actora para dotarle de mayores elementos para acreditar su identidad por medio de la explicación correspondiente respecto a la necesidad de presentar, en su caso, dos testigos, tal y como lo disponen el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana y el propio acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 y su anexo, que han sido invocados en el marco jurídico aplicable.

En este caso, la responsable informó a esta Sala Regional que la actora acudió a una segunda cita programada para el veintisiete de octubre de este año, y que aun y cuando se le mencionó que podía presentarse con dos testigos (hecho que no se demuestra) la

actora acudió sin la presentación de los mismos, por lo que resulta evidente que no se le orientó adecuadamente sobre las razones o los motivos por los que se tenía que haber presentado con dos testigos.

No tomó en consideración que la actora está por cumplir la mayoría de edad y, por tanto, presenta un grado de complejidad para aportar los requisitos legales para realizar su trámite de credencial para votar.

Así, se debe de tomar en consideración que la actora pretende obtener, por primera vez, la credencial para votar con fotografía, y que la misma se encuentra en el supuesto de no contar con la mayoría de edad, de ahí que se debe maximizar el derecho que le corresponde a obtener su credencial para votar, para que pueda votar en los comicios que se celebrarán en el dos mil veintiuno, a nivel federal y a nivel local, en el Estado de Michoacán, por ser la entidad en la que la actora tiene su domicilio, ya que dicho documento es un requisito indispensable para ejercer su derecho político-electoral de votar y de participar activamente en la vida política del país.

Cabe destacar que esta Sala Regional recientemente sostuvo³⁴ que, cuando se actualice un supuesto que impida realizar el trámite de obtención de la credencial para votar con fotografía, es un deber de la responsable, en primer lugar, el orientar adecuadamente a los solicitantes, así como agotar los mecanismos a su alcance para solventar la causa que les impida obtener su credencial para votar con fotografía, a fin de no dejarlos en estado de indefensión como ha ocurrido en este caso.

³⁴ Al emitir la sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-102/2020.

En ese sentido, es incuestionable que la autoridad responsable no adoptó un **particular cuidado en las medidas que la misma puede ejercer para proteger y garantizar los derechos de quienes acuden a realizar su trámite de actualización al padrón electoral, que conlleve la emisión de la credencial de elector, atendiendo a las circunstancias especiales que se presenten, como es el caso de la actora.**

Por tanto, lo conducente es **revocar la negativa verbal impugnada**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar el trámite solicitado por la actora para obtener su credencial para votar, tomando en consideración el pasaporte vigente que presentó, por las razones de hecho y de Derecho que han sido expuestas en la presente sentencia.

e. Garantía de no repetición.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ ha sostenido que la obligación de reparar a las víctimas cuando se acredite la existencia de una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.

Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural.

La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación.

³⁵ En la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949.

No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en:

- a. La restitución, que busca restablecer la situación que existía antes de la violación;
- b. La rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima;
- c. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia, y
- d. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.³⁶

³⁶ Al respecto, resultan aplicables las tesis relevantes siguientes: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I ; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015 (10a.). FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III ; Pág. 2071. III.2o.P.83 P (10a.). DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 802. 1a. CLXII/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Localización: [TA] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 28. P. LXVII/2010.

Las citadas garantías son mecanismos preventivos para proteger de una nueva violación a los derechos humanos de cualquier otro integrante de la sociedad.

En cuanto al tema que aquí se analiza, es dable referir que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, la práctica por parte de funcionarios de los módulos de atención ciudadana de negar verbalmente los trámites de actualización al padrón electoral solicitados por ciudadanos, al estimar el incumplimiento de requisitos establecidos en la ley para la expedición de la credencial para votar con fotografía, aspecto que, como se ha razonado con antelación, resulta contrario a la Constitución federal y al ejercicio adecuado de los derechos humanos de las personas.

La notoriedad de tal práctica se obtiene a partir del análisis de muy diversos precedentes³⁷ cuyas resoluciones se encuentran agregadas al sistema de consulta de sentencias de la Intranet de este Tribunal Electoral³⁸ que han sido sostenidos por las diversas Salas, en los que invariablemente se ha determinado la existencia de una negativa verbal por parte de la autoridad administrativa electoral para iniciar o concluir un trámite de expedición de credencial para votar con fotografía.

De tales precedentes invocados, y con base en lo resuelto en el presente juicio, este órgano jurisdiccional advierte que las negativas verbales para iniciar el trámite de expedición o reposición

³⁷ Entre otros, en los juicios ciudadanos de las diversas salas que integran este Tribunal Electoral, identificados con las claves SUP-JDC-205/2004, SG-JDC-11298/2015, SM-JDC-467/2013, SX-JDC-069/2016, SDF-JDC-195/2016; así como de las constancias que obran en los expedientes de esta Sala Regional identificados como ST-JDC- 257, 261, 264, 271 todos del año 2016, ST-JDC-4/2017, ST-JDC-311/2018, ST-JDC-323/2018, ST-JDC-576/2018 y ST-JDC-102/2020.

³⁸ Que constituyen hecho notorio, el cual puede ser invocado en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que se invoquen de oficio.

de credencial para votar con fotografía, que por su naturaleza (omisiones de resolver) son carentes de fundamentación y motivación y que dejan en estado de indefensión a quienes se ven afectados por tal proceder.

De ahí que, **como garantía de no repetición**, se considera procedente **vincular** a la **Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores** para que, desde una lógica protectora de derechos fundamentales, adopte las medidas que estime necesarias a efecto de que los órganos del INE, encargados de ejercer la función registral y de expedición de credenciales para votar, **se abstengan** de emitir negativas verbales y **resuelvan, por escrito, sobre las causas que impidan realizar los trámites que solicite la ciudadanía para la expedición, reimpresión o renovación de la credencial para votar con fotografía, observando los requisitos de cualquier acto administrativo privativo y cumpliendo con el deber reforzado de orientar, de manera efectiva, a la ciudadanía.**

Similar criterio, en lo que corresponde a las garantías de no repetición, se sostuvo por parte de la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1679/2016, así como esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-006/2017 y ST-JDC-102/2020.

OCTAVO. Sentido y efectos de la sentencia.

Por las razones expuestas procede **revocar** la negativa impugnada y para conceder un efecto útil y restitutorio del derecho político-electoral vulnerado, se **ordena** a la autoridad responsable para que:

1. Dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, **notifique personalmente a la actora para que acuda al módulo de atención**

ciudadana, a iniciar el trámite de expedición de la credencial para votar con fotografía, teniendo particular atención para explicarle claramente el procedimiento a seguir;

2. Al momento de su comparecencia, la actora deberá identificarse ante el personal del módulo de atención ciudadana, y presentar los documentos necesarios para el trámite, entre los que destaca su pasaporte, el cual deberá ser considerado, de manera excepcional, como el documento idóneo para realizar el trámite solicitado por la actora;

3. Una vez agotado el trámite correspondiente, la autoridad responsable, por conducto de su vocalía, deberá expedir y entregar la credencial para votar para que la promovente pueda ejercer su derecho político electoral de votar en los próximos comicios (federal y local);

4. En el caso de que, por diversas razones, resultara improcedente el trámite respectivo, se deberá emitir una resolución por escrito, en la que, de manera fundada y motivada, se comuniquen las razones que la sustentan y se proporcione la orientación respectiva, en el entendido de que corresponde a la autoridad registral orientar a la ciudadanía a fin de facilitar la expedición del documento necesario para ejercer el derecho al sufragio activo, y

5. Informar a esta Sala Regional de las acciones señaladas, enviando las constancias correspondientes, dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra. Apercebida que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En todo momento, la autoridad responsable deberá realizar el procedimiento ordenado considerando que la actora no es especialista en la materia y para el éxito de su trámite depende enteramente de la orientación que se le otorgue de manera clara y oportuna por parte del personal del módulo de la responsable, en acatamiento al deber de garantizar la protección más amplia de sus derechos político-electorales, haciendo accesible la realización de los trámites correspondientes.

Asimismo, deberá procurar que la promovente acuda al módulo de atención ciudadana solamente cuando sea estrictamente necesario. Lo anterior, en observancia de las determinaciones que han emitido las autoridades de salud que restringen la movilidad y la realización de algunos trámites ante diversas autoridades, por lo que deberá agotar todos los medios a su alcance a fin de superar los impedimentos se presenten ante la crisis de salud que enfrenta el país.

Por otro lado, como **garantía de no repetición** para el caso de que se presenten, en el futuro, casos similares al presente asunto, esta Sala Regional estima conducente **vincular a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores** para que, desde una lógica protectora de derechos fundamentales, adopte las medidas que estime necesarias a efecto de que los órganos del INE, encargados de ejercer la función registral y de expedición de credenciales para votar, **se abstengan** de emitir negativas verbales y **resuelvan, por escrito, sobre las causas que impidan realizar los trámites que solicite la ciudadanía para la expedición, reimpresión o renovación de la credencial para votar con fotografía, observando los requisitos de cualquier acto administrativo privativo y cumpliendo con el deber reforzado de orientar, de manera efectiva, a la ciudadanía.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la negativa verbal a iniciar el trámite de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable actuar en los términos establecidos en los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Como garantía de no repetición en casos futuros, se **vincula a la autoridad** responsable, así como a la **Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores** para que **implementen** los mecanismos tendientes a que la resolución que corresponda al trámite de expedición de credenciales de elector, máxime si se trata de una negativa, se **emita por escrito, con observancia de los requisitos de cualquier acto administrativo privativo y cumplir con un deber reforzado de orientación en la materia electoral a la ciudadanía.**

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora, a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores y al Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, y por **estrados**, a las partes y a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del

Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.